

CONSTA DE 19 FOLIOS

Al.- Sr. Alcalde

Copia.- Secretario de la Corporación

Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra

Pl. Consistorial s/n

28794 Guadalix de la Sierra (Madrid)

En Guadalix de la Sierra a 24 de septiembre de 2011.

D. James-László Bényei Concejal-Portavoz IU, en nombre del grupo político de Izquierda Unida en la Corporación de Guadalix de la Sierra,

y con domicilio a efectos de la notificación de *****

EXPONE:

1. Que en el BOCM Núm. 217 de fecha 13 de septiembre de 2011 aparece publicada la aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de Convivencia Ciudadana en Guadalix de la Sierra (en adelante “la Ordenanza”), sometiendo el expediente a información pública por el plazo de treinta días para su examinación y la presentación de reclamaciones y sugerencias.
2. Que a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, presento las siguientes:

ALEGACIONES:

Alegaciones procedimentales:

1. El proceso de aprobación inicial de la Ordenanza ha sido totalmente irregular por los motivos siguientes:
 - a. Tanto el Decreto de Alcaldía 259/2011 del 28 de julio de 2011 por el que se nombra a como Secretaria Municipal Da. Carmen Gil Rubio, redactora del preceptivo “*Informe sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir*” en el caso de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, como el Decreto de Alcaldía 266/2011 de 13 de agosto por el que se nombra a como Secretaria Municipal a Da. Ma. José Almendáriz Cancela, la persona que asiste al Pleno del 25 de agosto de 2011, **son nulos de pleno derecho**, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y por estar efectuado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (art. 62.1 b. y e. de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas -LRJPAC- en relación con el art. 33 RD 1732/1994 y apartado 5.3 de la disposición adicional 2ª del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP). En vez de solicitar los nombramientos a la Comunidad Autónoma, como exige el RDL 8/2010, de 20 de mayo, ha sido el propio alcalde quien nombra a las dos personas, **escudándose en un decreto de la dictadura militar del año 1952**, derogada por RD 1174/1987, de 18 de septiembre.
 - b. Ninguna de estas dos personas están en posesión de la titulación necesaria ni la categoría de funcionario imprescindible para la redacción de un informe jurídico o de actuar o informar en la capacidad de Secretaria jurídica en un Pleno municipal.

c. Dado que Pleno del 25 de agosto de 2011 ha carecido de Secretario suficientemente capacitado, dicho Pleno no ha sido asistido por la autoridad jurídica imprescindible para “*el asesoramiento legal preceptivo*”, requisito fundamental de todo Pleno según el Art. 93.2ª de la LRBRL, obligando la **anulación** de todo acuerdo alcanzado del Pleno (STS 1 febrero de 1990), incluida la aprobación inicial de la Ordenanza.

Por todo ello, y muy especialmente en consecuencia de la nulidad de pleno derecho del nombramiento de ambas Secretarías Accidentales, todos aquellos acuerdos plenarios en los que hayan asistido, informado o asesorado legalmente (STS 4 de mayo de 2001 entre otras), al amparo del art. 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC), **la autoridad de esta Corporación está obligada por ley de declarar la suspensión de la ejecutividad** de todos aquellos acuerdos plenarios en los que cualquier de las dos personas hayan intervenido, asistido, informado o asesorado, incluida la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Alegaciones generales

2. La propia denominación de la Ordenanza contradice su supuesto objetivo: la convivencia se logra en un ambiente de consenso, tolerancia mutua y voluntad generalizada. Esta Ordenanza, muy al contrario, se denomina Ordenanza **Reguladora** de la Convivencia: es decir, constituye la imposición por ley, dentro de un marco de penalización y suspicacia, de un modelo muy restrictivo de la convivencia que quiere imponer por la fuerza ciertas personas que ostentan la autoridad, conminando para ello a los ciudadanos a actuar como agentes delatores de sus vecinos (Art. 63 y 66). Por todo ello, **su redacción supone en realidad una receta para el Enfrentamiento Ciudadano.**

3. Asimismo, pese a denominarse Ordenanza Reguladora de la Convivencia Ciudadana, lo cierto es que buena parte del contenido de la ordenanza no se refiere a esto: El vallado de las parcelas particulares, por ejemplo, no tiene nada que ver con la convivencia social. El hecho de que para instalar una pancarta (por ejemplo para un evento deportivo) haya de solicitarse permiso del Ayuntamiento tampoco altera la convivencia social.

4. Esta Ordenanza es innecesaria. Si fuera realmente necesaria en Guadalix de la Sierra, se hubiera redactado desde el principio de acuerdo con las necesidades específicas de nuestro municipio. Sin embargo, la Ordenanza ha sido redactado sobre la bases de las supuestas necesidades de otros municipios, cuyas peculiaridades no tienen nada que ver con las de Guadalix de la Sierra. Es más, la propia redacción demuestra que la autoridad municipal ha copiado una Ordenanza de otro municipio, **sin siquiera leerla**. Prueba de ello son los Art. 20 y 24, que obligan la utilización de instalaciones municipales inexistentes, y los artículos 9, 59, 63 y 77, que refieren a “esta ciudad”, un término insólito para un pequeño municipio de apenas 2000 viviendas. Por otro lado, los arts. 9.6, 11 y 12

prohíben las “*prácticas homófonas*”. La única explicación alternativa a la **copia literal sin lectura** es que la autoridad local sí que ha redactado o leído la Ordenanza, pero que **carece de los conocimientos básicos necesarios para distinguir conceptualmente entre “homófona” y “homófoba”**, poniendo seriamente en duda su capacidad para detectar la comisión de semejantes infracciones, y, mucho más inquietante, de ostentar la capacidad de juzgar la gravedad de las mismas.

5. Esta Ordenanza es también innecesaria en cuanto a que solape en gran parte con la preexistente Ordenanza Reguladora de Protección de los Espacios Públicos, Limpieza y Retirada de Residuos aprobada en Pleno con fecha 24 de Abril de 2008 y la Ordenanza Reguladora del Consumo de Bebidas Alcohólicas aprobada en Pleno con fecha 24 de Abril de 2008, cuya existente se reconoce explícitamente en el propio Art. 84 de la Ordenanza.

6. IMPOSICIÓN DE SANCIONES A CONDUCTAS NO TIPIFICADAS

La claridad de las normas es un principio general del Derecho que esta Ordenanza no respeta mínimamente. Resulta igualmente sorprendente que, pretendiendo regular la convivencia ciudadana, solo en dos preceptos aparezca –vagamamente– dicho concepto. Por lo demás, aplica el argumento circular con frases como “*alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza*”, o “*estándares mínimos de convivencia*”, que no definen con claridad.

Esta ambigüedad e imprecisión, evidente en múltiples párrafos de la Ordenanza, incumple el artículo 9.3 de la Constitución Española que “*garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”. Esta interdicción o prohibición no sólo pretende la sanción de posibles comportamientos arbitrarios de los poderes públicos, sino también la prevención de los mismos, mediante normas **precisas** que delimiten muy claramente el marco de la actuación de estos poderes públicos. Por eso, **toda imprecisión o ambigüedad recogida en una norma es caldo de cultivo para esta posible actuación arbitraria.**

Solo ponemos aquí unos ejemplos de los múltiples conceptos íambiguos o, cuando menos, poco claras:

- ¿Qué se entiende por “*uso de los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino*”?
- ¿Cuáles son los lugares autorizados para colocar propaganda o publicidad? No se especifican.
- La Ordenanza no indica los límites del ruido que exige la “*inviolabilidad del hogar*” o “*la tranquilidad de los vecinos y peatones*”.
- ¿Qué quiere decir con “*Perturbar la convivencia ciudadana al margen de las conductas ya especificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana*”?
- ¿Sancionará el Ayuntamiento la obstaculización del funcionamiento de los servicios públicos o del normal tránsito peatonal o de vehículos si se hace al amparo de derechos constitucionales como el de reunión, manifestación o huelga? La Ordenanza no dice que no.

- ¿Qué quiere decir con “*dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos*”, o el “*uso impropio de los espacios públicos y sus elementos*”?

7. Esta ambigüedad vuelve especialmente siniestra en el caso de la gran cantidad de **conceptos jurídicos indeterminados**, dejando de este modo un amplio margen de discrecionalidad al agente de la autoridad para sancionar al ciudadano o turista en Guadalix de la Sierra por múltiples causas. Solo dos ejemplos:

- *Los agentes de la autoridad podrán requerir... la identificación de las personas... en la vía y en los espacios públicos, siempre que el conocimiento de la identidad de la persona sea necesario para el ejercicio de las funciones de mantenimiento del orden, de la protección de la seguridad ciudadana o de la convivencia pacífica.*

A nuestro entender la “*convivencia pacífica*” es un concepto demasiado genérico, que puede dar lugar a que el agente pueda solicitar la identificación a cualquier persona y en cualquier circunstancia. Es preciso tener en cuenta la Ley Orgánica de Protección y Seguridad Ciudadana, Art.20º, que es la que delimita los casos en los que efectivamente un agente podrá requerir a alguien para que se identifique. La Ley precisa la tipicidad de lo sancionable. Sin embargo, el Capítulo IV – Régimen sancionador – de la Ordenanza obvia en algunos de sus apartados dicho principio general de tipicidad de las acciones sancionables. La referencia más grave en este sentido es el apartado a), tanto de los artículos 68 y 69, en cuanto a “*conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana*”. Sin embargo, ni estos artículos ni otros de la Ordenanza especifican cuales son esas conductas.

Tampoco tiene ningún fundamento jurídico la aplicación de la sanción por analogía. Sin embargo, abundan las penalizaciones por “*conductos análogos*”, “*y otros...*”. En cualquier caso, aunque las sanciones vengan calificadas en la ordenanza conforme establece la Ley habilitadora, debe hacerse constar en su texto **las acciones concretas que constituyen infracción, SO PENA DE NULIDAD.**

Para más casos concretos de ambigüedades, ver las alegaciones detalladas a los artículos concretos.

8. La Ordenanza limita la utilización por parte de los ciudadanos de los espacios públicos, especialmente preocupante siendo la prohibición de confrontar con “*sedes institucionales, centros docentes...*” (nada menos que el Ayuntamiento y las escuelas) en el caso de concentraciones o protestas acompañados por músicos; limita y coacciona al derecho de reunión y comunicación, deja un amplio margen de discrecionalidad al agente de la autoridad y al alcalde para sancionar. Su redacción es sumamente ambigua, dejando la libertad de expresión de los ciudadanos condicionada a la discrecionalidad de la autoridad en general y al alcalde en particular, tal y como explicamos en las alegaciones detalladas a los puntos concretos.

9. Esta Ordenanza puede generar inseguridad jurídica al ciudadano. La Constitución Española de 1978 establece, conforme a lo dispuesto en sus artículos 53 y 81, que sólo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en su Capítulo II del Título I. En este sentido, la Ordenanza vulnera dicho precepto constitucional al establecer normas reguladoras del ejercicio de los citados derechos y libertades.

10. En el artículo 15 se establece una prohibición, genérica y muy ambigua, de pintadas, escritos, inscripciones y “grafismos”, así como la necesidad de autorización municipal y la posibilidad de que los agentes de la Autoridad puedan impedir la consumación de dichos actos. Todos estos aspectos limitan, y por tanto regulan, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, un ejercicio que ha de ser regulado **exclusivamente** por Ley Orgánica; es más, la exigencia de autorización municipal supone una **censura previa**, prohibida expresamente en el punto 2 del citado artículo 20 de la CE.

11. En esta misma limitación y regulación de la libertad de expresión inciden también en art. 16 de la Ordenanza. El artículo 21 de la Constitución Española reconoce el derecho de reunión pacífica. La regulación del ejercicio de este derecho ya se hace en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, así como en varios artículos de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. No tiene sentido pues, y es nulo de pleno derecho, imponer nuevas normas que limiten ese ejercicio en una normativa de rango muy inferior como es la Ordenanza. Sin embargo, ésta las establece, también de forma vaga e imprecisa, en los artículos 12, 15, 45, 57, 58, 59 y 69, así como especialmente a la hora de señalar posibles incumplimientos como infracciones: artículo 60), sin olvidar la genérica del artículo 12, 15, 39, 44, 51, 59 y otras sobre las responsabilidades de los organizadores. Dispone expresamente además el artículo 21 de la Constitución Española que el ejercicio de este derecho de reunión **no necesita autorización previa**, lo que pone especialmente en cuestión la posible exigencia de fianza prevista en el artículo 59.2 de la Ordenanza.

12. Los artículos reseñados y otros relacionados inciden también negativamente en otros aspectos constitucionales, ya que pueden limitar muy especialmente el ejercicio de las funciones que les son propias a todo tipo de organizaciones sociales, a fundaciones, a partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales cuya función social viene expresamente recogida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Española, y a otras asociaciones de interés público. Son múltiples las normas jurídicas y las sentencias que las interpretan que regulan y protegen estos derechos, por lo que sería prolijo reseñarlas. En todo caso, la Ordenanza limita y regula sus derechos a la libertad de expresión y de reunión sin tener en cuenta en ningún momento la clara utilidad pública y social de este tipo

de organizaciones.

13. IMPOSICIÓN DE SANCIONES SIN LEGITIMACIÓN LEGAL

La Ordenanza es nulo de pleno derecho en cuanto a las múltiples extralimitaciones de las competencias municipales, tal y como explicamos en las alegaciones detalladas a los artículos concretos. Solo unos pocos ejemplos:

- a. La Ley de Bases de Régimen Local en su artículo 139, legitima al Ayuntamiento para actuar en el ámbito estrictamente público (servicios, equipamientos, infraestructuras, etc.), pero no para actuar en el ámbito privado y la presente Ordenanza pasa a regular, no solamente las actuaciones perturbadoras y sus sanciones en el ámbito público, sino también en el ámbito privado, cosa para lo cual entendemos que el Ayuntamiento no se encuentra legitimado:
- b. Múltiples artículos sus derivados directamente en el ámbito de aplicación referido a elementos de titularidad privada, bien directamente, bien a través de los artículos derivados de estos, o bien en otros, como por ejemplo el artículo 8 y derivados, en cuanto prohíbe cualquier actuación sobre los bienes protegidos por la Ordenanza, dentro de los cuáles están los bienes privados.
- c. Por otra parte, la Constitución Española establece una atribución genérica de competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29), por lo que no cabe normativa municipal, por falta de legitimidad competencial, como la establecida en los artículos 38, 41 y 44.
- d. El Estado tiene competencia exclusiva sobre el Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos (artículo 149.1.26 de la Constitución Española) y ya hay abundante legislación estatal al respecto. La utilización de petardos, mechas, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos (Art. 69) forma parte de lo dispuesto en esta legislación específica, por lo que lo dispuesto al respecto en la Ordenanza carece también de legitimidad competencial.
- e. Cualquier norma con rango inferior que pretenda ordenar la publicidad deberá atenerse a lo expuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad (BOE núm. 274, de 15-11-1988), modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. La mencionada Ley General de Publicidad deja claro en sus dos primeros artículos los límites del objeto de la regulación publicitaria. Debe excluirse, por tanto, de la Ordenanza cualquier actividad que, como ocurre con las realizadas por entidades sin ánimo de lucro, carecen de esa finalidad mercantil que la Ley 34/1998 requiere para ser consideradas publicitarias.

14. Considerando lo dispuesto por la Constitución y por la LRBRL, llegamos a la conclusión de que un Ayuntamiento no puede “legislar” sobre ciertas materias (ver alegación no. 13), ni sancionar conductas que ya lo están por la normativa penal (principio de “*non bis in idem*”). Este es un principio fundamental del Derecho sancionador español. **Lo que pueda ser y sea castigado por la**

jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo, Sin embargo, a lo largo de la Ordenanza se repite la idea de que la existencia de un hecho delictivo, ante el que se aplicará la normativa penal correspondiente, no será un impedimento para seguir adelante con el procedimiento sancionador administrativo.

Así, por ejemplo, nos parece especialmente grave el contenido del Art.66º de la Ordenanza, cuyo primer apartado dispone que “sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas...son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa...” Continúa más adelante para añadir que “*Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de los delitos "relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas", tipificados en los artículos 510 a 521 del código penal, los agentes lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos descritos en el articulado de la presente ordenanza.*

15. No puede quedar sin comentario el Art.77 de la Ordenanza, sobre “*medidas específicas que se aplicarán en el caso de que **la persona infractora sea no residente en el término municipal de Guadalix de la Sierra***”. Como en todo el texto de la Ordenanza, el sentido que recoge este precepto no se entiende muy bien. Por un lado, se refiere a las sanciones económicas que deberán satisfacer los *no residentes en el término municipal de Guadalix de la Sierra* y, por otro, a las *personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español*. En nuestra opinión, aquí se puede dar un caso de discriminación en razón del lugar de procedencia.

La residencia en un término municipal que se determina por la inscripción o no en el padrón municipal. Este hecho da a la persona la condición de vecino, según la Ley de Empadronamiento. Respecto de la residencia habitual en territorio español también tiene que ver con la inscripción en el padrón municipal. Por tanto, no se logra entender bien por qué las personas que no acrediten residir habitualmente en Guadalix de la Sierra, o España, tendrán una consideración diferenciada a la hora de pagar la multa.

Es más, este artículo podría inducir a los servidores públicos a incurrir en un delito de amenazas, ya que dispone que al extranjero que no acredite su residencia habitual en territorio español y no haga efectiva la medida provisional impuesta y, por tanto, no proceda al ingreso de la cantidad establecida, “*se le advertirá, si cabe, que podría incurrir en responsabilidad penal*”.

La verdad es que resulta difícil comprender las intenciones del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra con este precepto. Parece que pretende asustar a los extranjeros que no acrediten su residencia. ¿A qué responsabilidades penales se refiere la norma? Consideramos que se trata de una simple amenaza sin fundamento que, en cualquier caso, vulnera el principio de proporcionalidad. Pero es que, además, el mismo art. 77 añade que “*en el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Guadalix de la Sierra sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior (se*

refiere, en realidad, a la adopción de una medida cautelar), una vez haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la Embajada o Consulado correspondiente y a la Delegación de Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos”

¿Cuáles son esos efectos oportunos? De nuevo parece tratarse de una simple amenaza.

En cualquier caso, su aplicación, en caso de efectuarse, supondrá un coste mayor para los ciudadanos de Guadalix de la Sierra que los ingresos que se pretenden recaudar a través de este mecanismo.

16. Otro principio general del Derecho recogido en múltiples normas sancionadoras, incluso en el Código Penal en su artículo 52, es que **las sanciones han de establecerse en proporción al daño causado o, en todo caso, susceptible de ser causado**. Sin embargo, las sanciones establecidas por la Ordenanza exhiben un inaudito e inédito afán recaudatorio, **a la par que un elemento coercitivo excesivamente riguroso, vulnerando así el principio de proporcionalidad, un aspecto fundamental de la potestad sancionadora de la Administración**. Se hace difícil imaginar que determinadas conductas que la Ordenanza sanciona tengan el costo económico y social que se le pretende imponer, motivo más que suficiente para exigir la retirada de todo el Capítulo Cuarto. El punto 17 examina este aspecto importante con más detalle jurídicos.

17. **El principio de proporcionalidad** tiene una doble dimensión: 1) la dimensión normativa, que exige que la tipificación de infracciones y sanciones resulte proporcionada; 2) la dimensión aplicativa, que supone la proporcionalidad en la aplicación de la Ley.

Según el Tribunal Supremo en la STS de 29 de septiembre 2003 (RJ 2003\6487), los Ayuntamientos deben respetar el principio de proporcionalidad *“tanto en la tipificación de sanciones como en el ejercicio de la potestad sancionadora”*. En referencia a la dimensión normativa del principio de proporcionalidad, el Tribunal señala que *“ha de ponderarse la sanción a imponer en función de la gravedad del ilícito valorada según las características demográficas, económicas y sociales del municipio”* (F.D. Cuarto).

Asimismo, en la STS de 26 de marzo 2001, el Tribunal Supremo ya había declarado que *“el principio de proporcionalidad rige en el Derecho Administrativo Sancionador no sólo en el ejercicio concreto de la potestad sancionadora, al dictar el acto de imposición de la sanción, sino también al establecerse la correspondiente previsión normativa... en la determinación normativa del régimen sancionador, y no sólo en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se debe guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicable”*.

En cuanto al control constitucional del principio de proporcionalidad, la STC 136/1999, de 20 de julio, establece una doctrina que, aunque referida a las sanciones penales, resulta también aplicable en el ámbito sancionador administrativo. El Tribunal Constitucional, recoge en esta Sentencia la doctrina sentada anteriormente (SSTC 55/1999 y 161/1997), conforme a la cual *“el principio*

de proporcionalidad no constituye en nuestro Ordenamiento un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales". Y añade que el principio "opera esencialmente como un criterio de interpretación que permite enjuiciar la posible vulneración de concretas normas constitucionales... siempre que entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo... implique un sacrificio excesivo o innecesario de los derechos que la Constitución garantiza". Por tanto, "siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en qué medida esos preceptos resultan vulnerados como consecuencia de la citada desproporción". En relación al ámbito penal pero, como se ha dicho, aplicable asimismo al Derecho administrativo sancionador, el Tribunal añade que ese sacrificio innecesario o excesivo de los derechos puede producirse bien por resultar innecesaria una reacción de tipo punitivo o bien por ser excesiva la cuantía o extensión de la sanción en relación con la entidad del ilícito.

De la propia Sentencia se extrae que la reacción punitiva resultará proporcionada cuando la norma persiga la preservación de bienes o intereses socialmente relevantes y cuando la reacción punitiva resulte adecuada para alcanzar esa finalidad; por otra parte, la reacción sancionadora deberá ser y, ahora en sentido estricto, proporcionada. Por tanto, para determinar si el legislador ha incurrido en desproporcionalidad, el Tribunal Constitucional establece que deberá indagarse: 1º. Si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o, mejor, si los fines inmediatos y medios de protección de la misma, son suficientemente relevantes; 2º. Si la medida sancionadora es adecuada para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto en cuestión; y 3º. Si el precepto es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación de la entidad del ilícito y la sanción.

En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional concluye que, desde la perspectiva constitucional, cabrá calificar la norma punitiva como innecesaria cuando "resulte evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecuencia igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador" (remite el Tribunal a la doctrina sentada en la STC 55/1996, F. 8).

En definitiva, de la referida doctrina constitucional cabe concluir que para determinar si ha habido vulneración del principio de proporcionalidad en el ámbito normativo deberá comprobarse sucesivamente: 1º) si los fines perseguidos por la norma sancionadora justifican su propia existencia; 2º) si la tipificación de una determinada conducta como infracción y el establecimiento de la correspondiente sanción resultan medidas adecuadas para alcanzar dichos fines; 3º) si se da la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción prevista para el mismo.

En el ámbito normativo corresponde al Tribunal Constitucional controlar la aplicación del principio de proporcionalidad en la Ley y a la autoridad judicial el control de las normas reglamentarias.

Así, los criterios para valorar si una norma sancionadora respeta el principio de

proporcionalidad en su vertiente normativa serían los siguientes:

a.- Suficiencia y razonabilidad: estos es, si la relevancia del bien jurídico protegido por la norma justifica la tipificación de la infracción.

b.- Adecuación o idoneidad: esto es, si la tipificación de la infracción y el establecimiento de la correspondiente sanción constituye una medida adecuada para alcanzar el fin público perseguido por la norma.

c.- Necesidad: si la tipificación de la infracción y el establecimiento de la sanción son una medida necesaria.

d.- Proporcionalidad estrictu sensu: si la sanción prevista por la norma resulta proporcionada en consideración a la gravedad de la infracción.

En definitiva, los preceptos que tipifican infracciones y sanciones se ajustarían al principio de proporcionalidad en la ley cuando respeta el juicio de razonabilidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad estrictu sensu. Sólo podrá concluirse la proporcionalidad cuando las cuatro cuestiones tengan una respuesta positiva. Cada una de ellas por sí sola no sería suficiente para concluir que la norma se ajusta al principio de proporcionalidad.

En definitiva, desde IU-Los Verdes de Madrid, consideramos que se debe retirar la Ordenanza, ya que la misma es **contraria de manera palmaria a nuestro sistema de derechos y libertades** instaurado por la Constitución Española de 1978, **no aporta soluciones reales a los problemas de convivencia** en Guadalix de la Sierra y asimismo **contiene defectos técnicos**, que son contrarias a diversas normas que regulan el ámbito de competencias municipales y otros derechos, como ponemos puesto de manifiesto a lo largo de estas alegaciones generales, y las alegaciones específicas a la mayoría de los artículos de la Ordenanza, detalladas a continuación.

ALEGACIONES A LOS ARTÍCULOS CONCRETOS:

Artículo núm.:

1: Inconstitucional: la redacción imprecisa del artículo permite su aplicación arbitraria, incumpliendo así el Art. 9.3 de la Constitución Española (CE), que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Jurídicamente nulo Extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado, y por tanto.

2.: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado. No puede prohibir, por ejemplo que una persona (en su domicilio o en su establecimiento comercial) coloque elementos de publicidad en elementos privados. Dado que la administración municipal carece de norma legitimadora en materia de sanción en los preceptos mencionados, se vulnera el principio de legalidad. Por tanto, las sanciones que se impongan devendrán nulas.

4.: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

5: Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa. Permite la aplicación arbitraria del artículo: no define las “conductas antisociales”.

6.1: Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa. ¿Cuales son los “*deberes generales de convivencia*” que pretende reprender? No los especifica.

6.2.: “*La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos*”. No especifica la penalización del incumplimiento de este deber. Por ejemplo, el suministro del agua no apto para el consumo- un atentado contra la salud pública. No cuantifica la gravedad de la sanciones aplicables en estos casos.

7.1.b: Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa. ¿Que quiere decir con “*Respetar la convivencia y la tranquilidad ciudadana*” u “*ofender sus convicciones*”. ¿Se puede denunciar a los integrantes de una procesión atea por ofender las convicciones de un creyente religioso, o vice versa?

Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al Código Penal: “*conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo*” Jurídicamente nulo.

7.1: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado. (7.1.a, c y d)

Inconstitucional (incumple el art 9.3): redacción imprecisa ¿Que quiere decir: “*Usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino*”?

7.2.: Promoción de denuncias por “*la alteración de la buena convivencia*” y la consiguiente suspicacia y enfrentamiento entre las personas, actitudes nada conducentes para la convivencia, y características de regímenes dictatoriales.

8: Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa. ¿Cual es el “*normal uso y destino*” de los bienes protegidos por esta Ordenanza (según el Art. 1, todos los bienes, públicos y privados del municipio- jurídicamente nulo)?

9: Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa.¿Cuales son los “*estándares mínimos de convivencia*”? No los especifica, permitiendo la aplicación arbitraria del artículo.

9.2.: ¿Se llevarán a cabo estas iniciativas si no prospera la Ordenanza? ¿Porque no se han llevado a cabo a lo largo de los últimos años? Esta ordenanza solo tiene cabido tras un largo periodo de trabajo de prevención, incidiendo sobre todo en los jóvenes, a través de campañas sucesivas en los centros escolares y en la Casa de la Juventud. La penalización debe ser el último recurso, no el primero.

9.7: Imposible de aplicar. ¿Se pretende repartir folletos explicativos sobre la Ordenanza entre los automovilistas y los pasajeros de los autobuses a la entrada del municipio?

9.10: La “*identificación de espacios.. arquitectónicas, paisajísticas, históricas, institucionales, políticas o de cualquier otra índole*” que requiere “*unos estándares de convivencia y civismo superiores*”. En aras de la convivencia, esto debe de ser basado en la consulta popular, en vez de la imposición.

10: Subjetivo. ¿Quien determina las asociaciones que “*más puedan contribuir al fomento de la convivencia*”?¿Los mismos concejales que ignoran la diferencia entre practicas homófonas y prácticas homófobas?

11: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado. “*Prácticas de contenido homófono*”: pone de manifiesto un nivel de ignorancia preocupante por parte del redactor.

12.1, 12.2, 12.3: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

12.4: Imposible de cumplir por parte de los organizadores. Supone una coacción a la organización de actividades culturales.

13: Inconstitucional. Incumple la presunción de inocencia y el principio de “*non bis in idem*”, un principio fundamental del Derecho sancionador español. Lo que pueda ser y sea castigado por la jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo.

14: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

15.1: Inconstitucional. Supone un claro control administrativo previo (censura previa) al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prohibido explícitamente en el Art. 20.2 de la CE. Sólo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades.

15.2: Supone la coacción a la organización de actividades culturales.

16.1: Supone una limitación coercitiva, y así, un ejercicio perverso de los preceptos constitucionales, muy en concreto del artículo 9 de la CE, ya que ni promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuos y de grupos sean reales y efectivas ni remueve los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, sino todo lo contrario. El ejercicio de la libertad de expresión requiere no sólo la posibilidad de expresar las ideas libremente, sino también la de que estas puedan ser difundidas y recibidas también libremente; en una sociedad donde es necesario emplear grandes recursos económicos para acceder a los medios de comunicación privados y donde los medios de comunicación públicos difícilmente dan cabida a las opiniones críticas, poner trabas al ejercicio de la libertad de expresión por medios más asequibles y al alcance de todos los ciudadanos y grupos constituye prácticamente la supresión del derecho a la libertad de expresión para todo aquel que no pueda pagársela.

16.2: Inconstitucional. Incumple la presunción de inocencia y el principio de “*non bis in idem*”. Lo que pueda ser y sea castigado por la jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo.

17.1: Inconstitucional. Supone un claro control administrativo previo (censura previa) al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prohibido explícitamente en el Art. 20.2 de la CE. Sólo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades.

¿Donde se puede colocar carteles o pancartas? No lo especifica. Entra en contradicción con el art 17.3, que prohíbe el arranque de elementos cuya colocación está prohibida.

Cualquier norma con rango inferior que pretenda ordenar la publicidad deberá atenerse a lo expuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad (BOE núm. 274, de 15-11-1988), modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Dicha Ley 34/1998 deja claro en sus dos primeros artículos los límites

del objeto de la regulación publicitaria. Asimismo, la jurisprudencia reitera que las autoridades no pueden obstaculizar la difusión de ideas, recogándose expresamente el caso de las octavillas (ver, por ejemplo, STSJ CV137/2002)

La misma jurisprudencia distingue claramente entre octavillas o folletos de tipo comercial –cuya

distribución está sometida a autorización municipal– y las octavillas relacionadas con las actividades políticas, sindicales, asociativas, etc...

Por tanto, debe excluirse de la Ordenanza cualquier actividad que, como ocurre con las realizadas por entidades sin ánimo de lucro, carecen de esa finalidad mercantil que la Ley 34/1998 requiere para ser consideradas publicitarias.

18: Inconstitucional, al ser derivado del Art. 17.

CAPÍTULO CUARTO: JUEGOS

19: La existencia de un determinado capítulo de la ordenanza se justifica por la existencia de conductas prohibidas y del régimen de sanciones correspondiente. Mas aún, por considerar que las conductas en cuestión tienen un nivel de impacto sobre la convivencia que justifica elevarles a la categoría de uno de los capítulos que conforman la estructura central de la ordenanza. Ninguna de estas bases de justificación es aplicable al tema de los juegos. Los juegos en el espacio público son en la mayoría de los casos una oportunidad de construcción de relaciones de comunidad y convivencia intergeneracional, una oportunidad de implicación responsable en la construcción de un espacio público para todas las edades. No se trata, por tanto, de prohibir. Se trata de situar la práctica de los juegos en un marco de respeto a los otros, en un marco de ejercicio de una ciudadanía y de una vecindad responsable.

20: Aplicables las alegaciones al Art. 19, al ser derivado de este. Supone, a efectos prácticos, la prohibición total del uso de bicicletas, patines o monopatines, y crea indefensión a sus usuarios, al no existir en el municipio “*las áreas destinadas al efecto*”. Al prohibir “*la práctica de juegos con instrumentos o de otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público*”, se prohíbe saltar a la comba. Al prohibir en el art. 15 “*cualquier clase de grafismo... con cualquier materia, incluida materia orgánica*” (tiza), se prohíbe hasta la rayuela.

21: Aplicables las alegaciones a los Art. 19 y 20, al ser derivado de estos. ¿Donde pretenden almacenar todas la bicicletas y monopatines del municipio incautados por no “*utilizar las áreas (inexistentes) destinadas al efecto*”?

Arts. 22 a 31: Todos innecesarios debido a la existencia previa de la Ordenanza Reguladora de Protección de los Espacios Públicos, Limpieza y Retirada de Residuos aprobada en Pleno con fecha 24 de Abril de 2008.

23.2: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

23.3: Irrelevante al objeto de la convivencia ciudadana. La obligación de cerrar un solar sin edificar con valla reglamentaria beneficia principalmente a las empresas instaladoras de vallas. Inconstitucional (art. 9.3 de la CE): redacción imprecisa. ¿Como se definen “*Las condiciones de salubridad y ornato público*”? No los especifica.

¿Qué trabajo debe hacerse para mantener “*las condiciones de decoro de un edificio*”?
¿Quién determina “*las condiciones de ornato o decoro*”? ¿Puede tener “*decoro*” un edificio?

26.f: La prohibición del reciclaje, “*extraer los residuos de papeleras y contenedores selectivos*”, carece de sentido y es contraria a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Agenda 21 de la Comunidad Europea y los objetivos fundamentales del Punto Limpio municipal.

26g: Sería razonable dejar este artículo en suspenso hasta que se desarrolle un Plan de Baños públicos, ya que actualmente, solamente se pueden utilizar los baños de los establecimientos hoteleros, potencialmente cerrados a los no clientes. Carente de sentido en las zonas alejadas del casco urbano.

28.1: La altura de las mesas de los bares es irrelevante para la convivencia.

33: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

34: Inconstitucional: redacción imprecisa (art 9.3 CE)

Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado. Respecto de la fijación de carteles en elementos privados, el ayuntamiento carece de legitimidad no sólo para sancionar, sino para autorizar: estamos hablando de propiedad privada. Por ejemplo: instalar un cartel de “se vende”.

Supone un claro control administrativo previo (“*censura previa*”) al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prohibido explícitamente en el Art. 20.2 de la CE. Sólo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades. Debe excluirse, por tanto, de la Ordenanza cualquier actividad que, como ocurre con las realizadas por entidades sin ánimo de lucro, carecen de esa finalidad mercantil que la Ley 34/1998 requiere para ser consideradas publicitarias.

35: Aplicables las alegaciones al Art. 34, al ser derivado de esto.

36: Aplicables las alegaciones al Art. 34 y 35, al ser derivado de estos.

37.1. Aplicables las alegaciones al Art. 26g.

37.2. Innecesario debido a la existencia previa de la Ordenanza Reguladora de Protección de los Espacios Públicos, Limpieza y Retirada de Residuos.

37.2. d, e, f, g: Contraproducente para la convivencia ciudadana al suscitar el rechazo popular por su naturaleza **esperpéntica, ridícula, e innecesaria**:
¿cuántas quejas han sido registradas en el ayuntamiento motivadas por el riego de tiestos, la sacudida de alfombras, personas lavándose en las fuentes públicas (casi todas secas) o partiendo leña?

CAPÍTULO QUINTO. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Arts. 38 a 40: Innecesarios debido a la existencia previa de la Ordenanza Reguladora del Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada en Pleno con fecha 24 de Abril de 2008.

Entiendo que el propósito de este capítulo es tratar cuestiones que generan problemas menores en nuestro pueblo (Guadalix no es Barcelona, ni el botellón de allí es comparable con la de aquí), acompañándolo de una falsa alarma social para justificarla, en un intento de crear cortinas de humo sobre problemas reales y

mucho mayores a los esta ordenanza pretende solucionar.

Incomprensible en un país mediterráneo con el fuerte arraigo social del consumo del alcohol. La prohibición del consumo del vino como acompañamiento de la comida es más bien propia de las sociedades nórdicas, y no tiene cabida en nuestra cultura.

Por otro lado, está demostrado sobradamente que la penalización es la vía menos eficaz para erradicar los problemas relacionados con la drogadicción (el este caso, el alcoholismo), marginando aún más las víctimas.

Este capítulo parece más bien encaminado a aumentar la recaudación del sector hostelero.

Art. 39.3a: Al no especificar el número considerado inaceptable de participantes en un grupo, limita a todos efectos el derecho de reunión, dejando un amplio margen de discrecionalidad al agente de la autoridad y al alcalde para sancionar. Por ello, incumple el Art. 9.3 de la Constitución Española, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Supone también una coacción a la organización de actividades socioculturales o políticas.

39.5: Innecesario. Cubierto ya por la Ordenanza Reguladora de Protección de los Espacios Públicos.

Art. 40: Al aplicar este artículo durante las fiestas del municipio, “*a fin de evitar la ostentación pública de la embriaguez*”, las calles del municipio estarían vacías y las dependencias de los “servicios sociales o asistenciales” (si existieran), llenas.

43: Inconstitucional. Incumple la presunción de inocencia y el principio de “*non bis in idem*”. Lo que pueda ser y sea castigado por la jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO. REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.

44: Supone una coacción a la organización de actividades culturales. Una vez más, una limitación coercitiva, y así, un ejercicio perverso de los preceptos constitucionales, muy en concreto del artículo 9 de la Constitución Española, ya que ni promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuos y de grupos sean reales y efectivas ni remueve los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, sino todo lo contrario.

45: Contraproducente para la convivencia ciudadana al suscitar el rechazo popular por su naturaleza ridícula e innecesaria: ¿Cuántas quejas han sido registradas en el ayuntamiento motivadas por la realización del “*tarot, videncia, masajes y otros análogos*”? ¿En que sentido incumplen estas actividades las libertades enumeradas en el Art. 44?

Inconstitucional: redacción imprecisa (art 9.3 CE).

“*Se prohíbe la realización de actividades... no autorizadas*”: Si con esta redacción se refiere a actividades explícitamente desautorizadas, este Artículo es redundante. Si en cambio, se quiere prohibir cualquier actividad no explícitamente autorizada, estamos ante una clara intención represiva contra cualquier persona, grupo de personas, colectivo o asociación, que pretenden o tengan por costumbre realizar actividades en la calle. ¿Qué pasa con el innumerable tipo de actividades

potencialmente realizables en el espacio público? Pueden sufrir la perversión de una aplicación discrecional de las sanciones. La aplicación de todos estos preceptos de la Ordenanza exige la aplicación analógica, que queda expresamente prohibida. Por tanto, estas normas estarían viciadas de nulidad de pleno derecho al no ajustarse al principio de tipicidad del art. 25.1 de la Constitución.

46: Aplicables las alegaciones al Art. 44 y 45, al ser derivado de estos.

Inconstitucional. Incumple la presunción de inocencia y el principio de “*non bis in idem*”. Lo que pueda ser y sea castigado por la jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo.

CAPÍTULO OCTAVO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS

47: Inconstitucional: redacción imprecisa (art 9.3 CE). ¿Cual es el “*uso racional y ordenado del espacio público*”?

48: Inconstitucional: redacción imprecisa (art 9.3 CE). ¿Cual es el “*uso impropio de los espacios públicos*”?

¿En que sentido “dormir de día” en un espacio público impide estos fines?

¿ En que sentido el “*Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados*” impide estos fines?

49: Este artículo supone la criminalización de la pobreza y de la exclusión social. La autoridad municipal no está preparada para ser el principal ejecutor y responsable del cumplimiento de esta ordenanza, y de analizar, enjuiciar o juzgar los hechos. Una ordenanza que tiene como objetivo fomentar y garantizar la Convivencia no es el marco adecuado para tratar procesos y situaciones de exclusión que enraícen en las pautas de desigualdad presentes en nuestra Sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO. USO DE PARQUES Y JARDINES

53-54: Jurídicamente nulo: extralimitación del ámbito jurisdiccional municipal al ámbito privado.

CAPÍTULO UNDÉCIMO. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

55-57: Inconstitucional: redacción imprecisa (art 9.3 CE). No define “*los límites de la buena convivencia*”. Tampoco concreta el volumen de sonido que exige la tranquilidad

La generalización de la prohibición de la comunicación acústica reprime la difusión de información e ideas.

Una limitación coercitiva, y así, un ejercicio perverso de los preceptos constitucionales, ya que ni promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuos y de grupos sean reales y efectivas ni remueve los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, sino todo lo contrario.

Con la utilización de esta fórmula se criminaliza la cultura y expresiones artísticas de calle.

57. La prohibición de confrontar con “*sedes institucionales, centros docentes...*” es especialmente preocupante, ya que limita el derecho de reunión y comunicación delante de nada menos que el Ayuntamiento y las escuelas.

CAPÍTULO DUODÉCIMO, ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

58-59: Inconstitucional. Supone un claro control administrativo previo (censura previa) al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, prohibido explícitamente en el Art. 20 de la CE. También incumple el art. 21 de la CE, que reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, sin necesidad de autorización previa. Sólo por Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades. Estos artículos inciden también negativamente en otros aspectos constitucionales, ya que pueden limitar muy especialmente el ejercicio de las funciones que les son propias a todo tipo de organizaciones sociales, a fundaciones, a partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales cuya función social viene expresamente recogida en los artículos 6 y 7 de la Constitución Española, y a otras asociaciones de interés público. Son múltiples las normas jurídicas y las sentencias que las interpretan que regulan y protegen estos derechos, por lo que sería prolijo reseñarlas.

Aquí más que en ningún otro artículo queda patente que estas ordenanzas, más que buscar realmente la convivencia de todas las personas, pretende sancionar y prohibir la libre expresión de la ciudadanía.

59.1: La exigencia de una póliza de seguro o una fianza supone, de nuevo, una limitación coercitiva, y así, un ejercicio perverso de los preceptos constitucionales, ya que ni promueve las condiciones para que la libertad y la igualdad de individuos y de grupos sean reales y efectivas ni remueve los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, sino todo lo contrario.

59.2, .3 y .4: Ponen en peligro derechos fundamentales recogidos en la CE al permitir al Ayuntamiento la posibilidad de emitir distintos informes desaconsejando el ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

60-83:

61: Nulo de pleno derecho. Diferentes sentencias de los TSJ han expresado la ilegalidad de imponer las sanciones administrativas a los responsables de los menores (eje. STSJ de Cantabria de 24 de abril de 1998, SSTSJ de Castilla y León con sede en Valladolid de 5 y 15 de diciembre de 2006 y también la SSTSJ de Cataluña 1165/2009 de 25 de noviembre de 2009).

63: Deber de colaboración ciudadana: Este artículo no tiene cabida en una Ordenanza de Convivencia, ya que establece un mecanismo peligroso para el enfrentamiento, convirtiendo toda persona que se encuentre en el término municipal en delator de conductas que carecen de una clara definición en la mayoría de los casos.

64: Inconstitucional debido a su imprecisión. ¿Cuales son “los ámbitos de la convivencia y el civismo”? Al abarcar el ámbito privado esta Ordenanza en su Art. 1, este artículo es jurídicamente nulo.

65.2: Inconstitucional. Sin especificar las circunstancias en que se concede al alcalde la potestad de resolver el procedimiento, se permite la aplicación arbitraria del artículo. Por ello, incumple el Art. 9.3 de la CE.

66 y 67: Se considera que los hechos constatados por los agentes de la autoridad tiene valor probatorio, lo cual dificulta el cumplimiento del artículo 24 de la CE, donde se establece el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

68-69: Infracciones:

Inconstitucional. Deliberadamente impreciso. No se define lo que supone “*perturbar la convivencia ciudadana*”, incumpliendo por ello el Art. 9.3 de la CE.

Igual que el art. 44, ejerce una peligrosa perversión al aplicarse de forma genérica a toda actividad afectada por toda conducta “*no tipificada por la legislación de seguridad ciudadana*”, sin limitación alguna.

68c, h; 69b, i: Inconstitucional, al invadir el derecho de la huelga o de la manifestación.

68g: El ayuntamiento carece de legitimidad para sancionar las actuaciones mencionadas en la Ley de Caza.

69c, j: El ayuntamiento carece de legitimidad para sancionar las actuaciones en bienes privados (pintadas). El titular de dichos bienes habrá de actuar respecto a la persona o personas que hayan podido alterar su propiedad privada.

SANCIONES:

Art. 71: De dudosa legalidad. Otro principio general del Derecho recogido en múltiples normas sancionadoras, incluso en el Código Penal en su artículo 52, es que **las sanciones han de establecerse en proporción al daño causado** o, en todo caso, susceptible de ser causado. Se hace difícil imaginar que determinadas conductas que la Ordenanza sanciona tenga el costo económico y social que se le pretende imponer. La Ordenanza exhibe aquí un inaudito e inédito afán recaudatorio, difícilmente justificable, a la par que un elemento coercitivo excesivamente riguroso.

72: Inconstitucional. Deliberadamente impreciso. Permite la aplicación arbitraria.

75: Inconstitucional. Deliberadamente impreciso. Permite la aplicación arbitraria al no definir la “*conducta incívica*”.

76: Da la potestad a los agentes de la autoridad en el ámbito social para lo cual no tienen competencias ni formación específica.

Inconstitucional. “*Ponerse en contacto con la familia del afectado*”, sin especificar tampoco en qué casos se llevará esto a cabo, y sin tener presente el previo consentimiento de dicha persona. En ese sentido, el artículo 16 de la CE garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

77: Discriminación ilógica en razón del lugar de procedencia.

La residencia en un término municipal que se determina por la inscripción o no en el padrón municipal, igual que la residencia habitual en territorio español. Por tanto, no se logra entender bien por qué las personas que no acrediten residir habitualmente en Guadalix de la Sierra, o España, tendrán una consideración diferenciada a la hora de pagar la multa.

Al extranjero “*...se le advertirá, si cabe, que podría incurrir en responsabilidad penal*”: esto podría inducir a los servidores públicos a incurrir en un delito de amenazas.

Parece que pretende asustar a los extranjeros que no acrediten su residencia. ¿A qué responsabilidades penales se refiere la norma? Parece que se trata de una simple amenaza sin fundamento que, en cualquier caso, vulnera el principio de proporcionalidad. ... “*se comunicará a la Embajada... la infracción ... a los efectos oportunos*” ¿Cuáles son esos efectos oportunos? De nuevo parece tratarse de una simple amenaza. Eso sí, su aplicación, en caso de efectuarse, supondrá un coste mayor para los ciudadanos de Guadalix de la Sierra que los ingresos que se pretenden recaudar a través de este mecanismo.

78: Inconstitucional: “*..la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos..*” Incumple la presunción de inocencia y el principio de “*non bis in idem*”. Lo que pueda ser y sea castigado por la jurisdicción penal, no podrá serlo de nuevo por el orden administrativo.

79: Inconstitucional. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que recaigan sobre comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, sin que el artículo especifique las posibles circunstancias abarcadas por este extremo, permitiendo la aplicación arbitraria del artículo. Por todo ello, incumple el Art. 9.3 de la CE.

Por todo ello

SOLICITAMOS A LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE GUADALIX DE LA SIERRA:

Que tenga por presentadas estas alegaciones a la ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA y, tras los tramites oportunos, no se siga adelante con la aprobación definitiva de la misma, con objeto que se vuelva a su origen y sea replanteada de acuerdo a los principios que en estas alegaciones se especifican.

En Guadalix de la Sierra

Firmado

Concejal-Portavóz del Grupo Político de Izquierda Unida-Los Verdes de Madrid
en la Corporación Municipal de Guadalix de la Sierra